

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ CLAVIJO**
Demandado: **SUANY ESNEDY RAMÍREZ BUITRAGO**
Vinculada: **AFP COLFONDOS**
Radicado No.: 05001-41-05-005-2021-00454-00
Asunto: No accede a solicitud.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la parte vinculada AFP COLFONDOS en correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, presenta contestación a la demanda presentada por la señora MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ CLAVIJO en contra de la señora SUANY ESNEDY RAMÍREZ BUITRAGO.

Asimismo, en el mismo correo electrónico enunciado, la AFP COLFONDOS en escrito separado presenta demanda de reconvención en contra de la señora SUANY ESNEDY RAMÍREZ BUITRAGO, demanda en la cual pretende que en el caso de que se declare que le asiste derecho a MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ CLAVIJO a la devolución de saldos, se condene entonces a la demandada SUANY ESNEDY RAMÍREZ BUITRAGO a reintegrar a la AFP COLFONDOS o a MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ CLAVIJO, según lo decida el Despacho, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido y le ha cancelado por concepto de devolución de saldos a partir de la fecha de reconocimiento en el porcentaje de un 50%, esto es por \$17.233.631 y debidamente indexada.

En relación con la demanda de reconvención, los artículos 72 y 75 del CPTSS establecen:

ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare **demanda de reconvención**, el juez, si fuere competente, lo oír a y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Asimismo, el artículo 371 del C.G. del P. que se aplica por analogía al procedimiento laboral según lo permite el artículo 145 del CPTSS, nos señala en que consiste la demanda de reconvención:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas y frente a la solicitud hecha por la parte de la AFP COLFONDOS, no es posible acceder a la demanda de reconvención propuesta por dicha Entidad, ya que la misma y según lo advierte claramente el artículo 371 del C.G. del P., la demanda de reconvención debe estar dirigida única y exclusivamente en contra de la demandante, que en este caso sería la señora MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ CLAVIJO, no como lo propone la mencionada AFP en contra de la demandada SUANY ESNEDY RAMÍREZ BUITRAGO.

Conforme a lo antes expuesto, se rechaza de plano la demanda de reconvención propuesta por la AFP COLFONDOS en contra de la señora SUANY ESNEDY RAMÍREZ BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ de
2022.

Secretaria

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a36d3a4938f6935ec37659718686a231b806928ac2214a1a3246a27c034d8**

Documento generado en 25/04/2022 06:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**